

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59 Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0032 DENTRO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-140-2018

La Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor WILSON TRIANA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.79.961.257 quien representa legalmente a **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S"** con NIT **900.314.371** el AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032 del 16 de Noviembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad fiscal Rad 112-140-2018, adelantado ante la Administración Municipal de Prado - Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero debe presentar argumentos de defensa dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de Diciembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 21 de Diciembre de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Jorge Andrés Plata Liévano

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032

En la ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado número 112-140-018, que se tramita ante la Administración Municipal de Prado Tolima con NIT. 890702038-1, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0507-2018-111, remitido el día 10 de octubre de 2018 por el Despacho de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo No. 109 del 10 de octubre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

RETENCIONES DE LEY CONTRATO 139 DE 2016

Criterios:

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000)

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

*"EL ARTÍCULO 6 DE LA Ley 1106 de 2006,
 Art. 375 y 377 Título 11 Obligaciones del Agente Retenedor, E.T. Colombiano
 Art. 437-1, Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las ventas
 Art. 437-2, Estatuto Tributario*

Criterios que no fueron tomados en cuenta por la entidad, según se aprecia en los siguientes hechos:

El Municipio de Prado en los pagos efectuados al contrato de Obra No. 139 de 2016, cuyo objeto consistió en "...CONSTRUIR A TODO COSTO EL PUENTE QUE DE LA VEREDA MANTOSO CONDUCE A LA VEREDA EL FIQUE SOBRE EL RÍO NEGRO DEL MUNICIPIO DE PARDO TOLIMA...", EFECTUÓ LAS SIGUIENTES Retenciones por menor valor al establecido legalmente: Contribución Obra Pública (5%) por \$31'951.864; Retención en la Fuente (2%) por valor de \$16'439.923 y Retención del IVA (15% sobre el valor del IVA) por valor de \$483.284, como se demuestra en la siguiente tabla:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Tabla No. 1. Retenciones no efectuadas en el Contrato de Obra No. 139 de 2016:

DETALLE	VALOR TOTAL FACTURADO	RETENCIÓN AJUSTADA A LAS NORMAS	RETENCIÓN EFECTUADA SEGÚN PAGOS	VALORES DEJADOS DE RETENER
Valor del Contrato	2.302.325.105			
Valor IVA sobre utilidad (\$79'530,067)	12.772.955			
Valor total del contrato	2.315.098.060			
Contribución de Obra Pública 5%		115.116.255	83.164.391	31.951.864
Rete Fuente 2%		46.046.502	29.606.579	16.439.923
Rete IVA 15%		1.915.943	1.429.659	486.284
TOTALES		163.078.701	114.200.629	48.878.072

Lo anterior debido a las deficiencias en los mecanismos de control y seguimiento a los pagos efectuados por recursos del SGR por parte de la Administración Municipal, lo que generó una disminución en la recaudación, manejo e inversión de estas rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuantía de **\$48'878.072**, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia.

Ahora bien, la Ley 1106 al respecto señala: **ARTÍCULO 6º. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes **deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición...**

Ahora bien, la Administración Municipal de Prado Tolima dejó de retener en el Contrato de Obra Pública No. 139 de 2016, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$31'951.864)**, por concepto Contribución de Obra Pública 5%; situación que genera un presunto daño patrimonial al Ente Territorial (Negrilla fuera de texto)"

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre	Administración Municipal de Prado Tolima
NIT.	890702038-1
Representante legal	Luis Ernesto Castañeda Sánchez en su condición de Alcalde Municipal

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Álvaro González Murillo
Cedula	93.481.170
Cargo	Alcalde del Municipio de Prado Tolima, para la época de los hechos. (2016-2018)

Nombre	Leonel Rolando Ospina Ortiz
Cédula	93.205.914
Cargo	Tesorero General del Municipio de Prado, para la época de los hechos

Nombre	Construcciones Vera SA. (Integrante de la Unión Temporal Prado Rio Negro 2016, con un porcentaje del 30%)
--------	--



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGISTRO
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01
---	------------------------	--------------------

NIT.

Representante Legal

Cédula Extranjería

Nombre

CC.

Cargo

Nombre

NIT

Representante Legal

CC

Cargo

Nombre

NIT

Representante Legal

CC.

900496517-9

Juan Ramón Hernández González

408987

Francisco Ramón Ríos Danies

17.805.804

(Integrante de la Unión Temporal Prado Rio Negro 2016, con un porcentaje del 35%)

ALL MACHINERY SAS

900149735-0

Félix Fradique Garzón Oundjian

79.453.663

(Integrante de la Unión Temporal Prado Rio Negro 2016, con un porcentaje del 35%), quien a su vez era el Representante Legal de la Unión Temporal

SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS. (Empresa que realizó la interventoría al contrato de obra pública No. 139 de 2016)

900314371

Wilson Triana Cárdenas o quien haga sus veces

79.961.257

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Desde el auto de apertura número 104 del 19 de diciembre de 2018 fueron vinculados en este proceso como terceros civilmente responsables a las aseguradoras que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS AL PROCESO 112-140-018 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-10100858	6/05/2016	06/05/2016 al 06/05/2017	Póliza de Seguro de Manejo empleados Públicos	\$ 2.000.000	Municipio de Prado
		11-44-10108993	4/08/2016	02/08/2016 al 02/12/2019	Seguro de cumplimiento	\$ 33.853.092	Simwa Ingenieria y Diseño SAS.
		85-44-10113542	11/08/2016	01/08/2016 al 01/06/2022	Seguro de cumplimiento entidad estatal	\$ 459.019.612	Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016
La Previsora SA.	860002400-2	3000810	12/06/2017	12/06/2017 al 12/06/2018	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Prado

INSTANCIA

Los hechos que dieron lugar a la presente investigación corresponden al año 2016, de tal suerte que para este año el Salario mínimo estaba contemplado en la suma de \$689.455, y el presupuesto de este Municipio para para este año correspondía a \$8.976.635.985, es decir 1302 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En lo que tiene que ver con el daño, el hallazgo lo cuantifica en la suma de \$31.951.864 y para efectos de establecer la cuantía la Ley 1150 de 2007 que introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece en el literal b) del artículo segundo lo siguiente:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales"

En este caso particular es claro que el presupuesto anual del Municipio de Prado Tolima no supera los 120.000 salarios mínimos legales mensuales, por lo que la menor cuantía será hasta 280 Salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo el Manual de Contratación del Municipio de Prado contempla que la menor cuantía esta comprendida entre 28 y 280 salarios mínimos legales mensuales, es decir la menor cuantía para el año 2016 estaba comprendida entre \$19.304.740 y \$193.047.400.

Así las cosas y siendo que el presunto daño causado a la Administración Municipal de Prado no supera la menor cuantía, el presente proceso se tramitará bajo la modalidad de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 de 2020, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 144 del 6 de noviembre de 2018 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

Pruebas

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1) Auto de asignación No. 144 del 06 de noviembre de 2018 (Folio 1)
- 2) Memorando No. 0507-2018-111. (Folio 2)
- 3) Hallazgo fiscal No. 109 del 10 de octubre de 2018 (Folios 3 al 5)
- 4) Un CD con los soportes del hallazgo (folio 6)
- 5) Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 14 al 84)
- 6) Poder que otorga la Previsora SA. (Folios 85 al 87)
- 7) Solicitud de aplazamiento versión libre y espontánea de Francisco Ríos Danies (Folio 88)
- 8) Solicitud de aplazamiento diligencia de Álvaro González Murillo (Folio 89)
- 9) Solicitud aplazamiento diligencia de Leonel Rolando Ospina Ortiz (Folio 90)
- 10) Oficio para el señor Francisco Ramos Ríos indicándole que puede rendir versión libre por escrito (Folio 91)
- 11) Versión libre y espontánea de Félix Fradique Garzón (Folio 93 al 97)
- 12) Versión libre y espontánea de Wilson Triana Cárdenas (Folio 98)
- 13) Solicitud de aplazamiento diligencia de versión libre Álvaro González Murillo (folio 99)
- 14) Versión libre de Leonel Rolando Ospina (Folios 101 al 110)
- 15) Oficio suscrito por Álvaro González Murillo (folios 111 y 112)
- 16) Oficios suscritos por el Ingeniero Feliz Garzón Oundjian (folios 113 al 116)
- 17) Copia correo electrónico enviado al señor Álvaro González Murillo (Folio 117)
- 18) Oficio suscrito por el señor Álvaro González donde propone pago del hallazgo (Folio 118 y 119)
- 19) Oficio dirigido al señor Álvaro González donde el Despacho solicita la evidencia de pago del hallazgo (Folios 120 y 121)
- 20) Oficio suscrito por Sandra Mireya Mateus Salazar en su calidad de Tesorera General de Prado Tolima, solicitando documentos para realizar traslado de recursos. (Folio 122)
- 21) Correo electrónico que atiende la anterior solicitud (folio 123)
- 22) Oficio donde el Despacho reitera certificación de ingreso de recursos al Municipio (folio 23)

Actuaciones procesales

- 1) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 8 al 13)

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.) de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

Aprobado 7 de julio de 2014

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020) señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibíd.*

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, (Modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020) la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el **artículo 118 de la Ley 1474 de 2011** determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el **artículo 63 del Código Civil** define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Acerca del concepto de culpa grave, la **Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República** ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que **"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."** (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extransgresión en el ejercicio de sus funciones.

Aprobado 7 de julio de 2014

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

4

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

En otras palabras, para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de recuperarlos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que les correspondía ejecutar, lo que en este caso particular encuadra perfectamente, pues el señor Héctor González Rubio, recibió dineros públicos para pagar sus estudios de doctorado y bajo el entendido que hubo incumplimiento en el contrato suscrito como becario, tenía la obligación contractual de reintegrar dichos recursos, compromiso que en este caso particular no se cumplió.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 señala lo siguiente: **"ARTICULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal anti-económica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 104 el 19 de diciembre de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal

Aprobado 7 de julio de 2014



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGISTRO

AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01
---	------------------------	--------------------

Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%, la empresa **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, la cual hacía parte de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 30%, la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, empresa que también integraba la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%, quien a su vez era el Representante de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016 y la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016.

De la misma manera fueron vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras que se relacionaron a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS AL PROCESO 112-140-018 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-10100358	6/05/2016	06/05/2016 al 06/05/2017	Póliza de Seguro de Manejo empleados Públicos	\$ 2.000.000	Municipio de Prado
		11-44-10108999	4/08/2016	02/08/2016 al 02/12/2019	Seguro de cumplimiento	\$ 33.833.092	Simwa Ingeniería y Diseño SAS.
		85-44-10113542	11/08/2016	01/08/2016 al 01/06/2022	Seguro de cumplimiento entidad estatal	\$ 453.019.612	Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016
La Previsora SA.	860002400-2	3000310	12/06/2017	12/06/2017 al 12/06/2018	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Prado

Una vez surtido el proceso de notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-140-018, la doctora Gina Patricia Cortés Páez, identificada con la cédula de ciudadanía 33.703.256, en su calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la compañía La Previsora SA., Compañía de Seguros, confiere poder al abogado Francisco Yesid Forero González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.340.822 y la Tarjeta Profesional 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como su apoderado de confianza (Folios 85 al 87)

De otra parte, el señor Feliz Fradique Garzón Oundjian, en su calidad de Representante Legal de la empresa "All Machinery SAS", y a su vez representante de la Unión Temporal Prado Rio Negro 2016, en su versión libre manifiesta que hace entrega de un texto en cuatro folios y allí describe lo que realmente ocurrió en el proceso de pago del contrato de obra pública 139 de 2016.

En el texto antes mencionado el señor Fradique Garzón hace las siguientes precisiones:

"Primero. -Contrato. El municipio de prado Tolima celebó con la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, el Contrato de Obra Pública 139 de 2016 cuyo objeto es: El contratista se obliga para con el Municipio a construir a todo costo el puente que de la vereda Montoso conduce a la vereda El Fique sobre el rio Negro del Municipio de Prado Tolima.

La Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, cumplió a cabalidad con el objeto contractual, lo cual consta en el acta de inicio del contrato y el acta de liquidación del mismo.

Segundo. Forma de Pago. Según se expresa en el documento contractual: El Municipio pagará a El Contratista el valor total del presente de la siguiente manera: Un primer pago en calidad de anticipo equivalente al 50% del valor total del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del contrato y de la suscripción del acta de inicio. El saldo restante equivalente al 50% del valor total del contrato de obra pública se pagará mediante la

presentación de actas parciales de avance de obra, de la certificación de satisfacción suscrita por el interventor y/o supervisor del contrato, de la presentación de la factura o documento similar con el cumplimiento de los requisitos legales y de la acreditación del pago de aportes al sistema de seguridad integral en salud, pensiones y aportes parafiscales en el periodo respectivo.

La Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, observó cada uno de los pasos y requisitos para efectuar los cobros respectivos de conformidad con lo dispuesto en el documento contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, La Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, actúa en este proceso como ente objeto de retención, por lo cual no le corresponde extender sus facultades al cálculo y determinación de retenciones de ley, sino por el contrario acogerse a ellos conforme a la normatividad vigente en el momento de presentación de las cuentas que forman parte del contrato en ejecución.

De esta manera corresponde al Municipio de Prado Tolima en cabeza de su Tesorería General, actuando como agente retenedor, practicar de acuerdo con la norma vigente todos los descuentos de ley aplicables para el particular."

El señor Feliz Fradique Garzón Oundjian, luego de relacionar todas las facturas con sus respectivos descuentos concluye que el Municipio de Prado dejó de retener las sumas que se relacionan en el siguiente cuadro, el cual denomina diferencias.

DIFERENCIAS

RETEFUENTE 2%	RETEIVA 15% DEL IVA	CONTRIBUCION OBRA PUBLICA
\$16.399.050	\$792.835	\$31.849.681
TOTAL	\$49.041.566	

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: "Dado lo anterior y en el entendido que no se practicaron correctamente las retenciones de ley a las cuentas presentadas por el contratista por parte de la Tesorería General del Municipio de Prado, consideramos pertinente deducir de los montos adeudados por el municipio los faltantes que a la fecha se consideren procedentes en cada retención, para lo cual manifestamos nuestro beneplácito dado que en ningún escenario la Unión Temporal Puente Prado Río negro 2016 pretendería omitir el cumplimiento de la Ley Tributaria" (Folios 94 al 97)

También obra en el proceso la versión libre y espontánea que rinde el señor **Wilson Triana Cárdenas**, en su condición de Representante Legal de la empresa ALL SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS., empresa que hizo la interventoría al contrato de obra 139 de 2016, quien respecto de la presente investigación manifestó lo siguiente;

"Nosotros contractualmente tenemos que velar por los intereses del Municipio que es mi cliente y durante el desarrollo del proyecto, someternos a la parte contractual. Y velar por la parte contractual entre el cliente y el constructor, donde nosotros revisamos y avalamos todas las actividades realizadas por el constructor y autorizo el pago de estas actividades con su previo cumplimiento. Estos conlleva cumplimiento de todo tipo, técnico, ambiental, financiero y administrativo, a fin de autorizar unos pagos. Pero nosotros hasta aquí tenemos competencia para hacer ese ejercicio y en adelante la responsabilidad es del Municipio en ser oportuno, tanto en los tiempos como en los montos de cada pago. Entiendo que la entidad debe tener claro en los haberes de cada cuenta, que porcentaje debe descontar, y que porcentaje debe retener. Mas lo que nosotros esperamos es que si bien en unos pagos hay un error en una de las partes, tanto del contratista como del Municipio, pues tenga lugar a corrección y a discusión si cabe. La Interventoría es externa y nosotros no tenemos acceso a la parte contable del Municipio" (Folio 98)

Luego de solicitar en varias oportunidades el aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontánea, el señor Leonel Rolando Ospina Ortiz, concurre el día 15 de febrero de 2019 a agotar dicha diligencia.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Al respecto manifestó: "Tengo conocimiento que el Municipio no aplicó unas retenciones de ley del contrato 139 de 2016. Se realizaron cuatro pagos. Un primer pago que fue un anticipo del 50% con fecha del 22 de agosto de 2016, por un valor de \$1.157.549.030, un segundo pago con fecha del 28 de diciembre de 2016, por un valor de \$512.296.171.61 Un tercer pago con fecha del 29 de marzo de 2017 por un valor de \$449.616.783.68 y un cuarto pago con fecha del 25 de julio de 2017 por un valor de \$195.636.074.71, los cuales el Municipio detectó que hacían falta unas retenciones no practicadas al contratista por el cual retuvo en el pago final, el valor de \$55.546.403.01 de los cuales por obra pública que corresponde al 5% el valor de \$31.951.864, Retención en la Fuente el 2% por el valor de \$16.439.923 y Retención del IVA, 15% sobre el valor del IVA, por el valor de \$483.284, para un total de \$48.878.072 y el valor restante es retenido por un embargo que le llegó a la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, es decir la suma de \$6.668.331.01. El recurso retenido por este hallazgo se encuentra en las cuentas del Municipio, razón por la cual respetuosamente solicito al Despacho que se profiera la cesación de la acción fiscal, bajo el entendido que la suma registrada como presunto daño en este proceso, ya reposa en las cuentas del Municipio, y en consecuencia el resarcimiento del perjuicio ya se produjo.

En la diligencia de versión libre y espontánea el señor Leonel Rolando Ospina Ortiz anexa copia de los comprobantes de pagos, las facturas y las respectivas consignaciones realizadas al contratista y un cuadro en Excel que resume lo que se pagó y lo que se retuvo (Folios 101 al 110)

También obra en el proceso a los folios 111 y 112 el oficio DMP.065 del 25 de febrero de 2019, suscrito por el señor Álvaro González Murillo, en su calidad de Alcalde Municipal de Prato Tolima, donde le manifiesta al Despacho lo siguiente:

"Con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, según Auto de apertura No. 104 del 19 de diciembre de 2018, una vez enterados de los hallazgos fiscales, adelantamos las diligencias de acercamiento y requerimiento a la entidad contratista UNION TEMPORAL PUENTE PRADO RIO NEGRO 2016 NIT. 900995368-9, All Machinery SAS, Francisco Ríos Danies y Construcciones Vera SA., con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los impuestos dejados de cobrar en el contrato de obra No. 139 de 2016.

Es importante destacar que el Municipio de Prado Tolima tiene pendiente por efectuar un desembolso a favor de la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, por la suma de (\$55.546.404) Cincuenta y cinco Millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos, como saldo del valor total de la obra.

Ante lo expuesto y una vez evaluado el proceso de pagos, descuentos y deducciones, se constató, verificó y aceptó por parte de los contratistas, la obligación tributaria pendiente de pago; para lo cual autorizaron de manera expresa el cruce de los recursos pendientes de pago por valor de (\$32.489.681) Treinta y Un millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil seiscientos ochenta y un mil pesos, tal y como consta en el oficio UTPPRN2016-004-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, recibido como respuesta de la Unión Temporal Puente Río Negro 2016. Donde se destaca: "Dado lo anterior y en el entendido de que no se practicaron correctamente las retenciones de ley a las cuentas presentadas por el contratista por parte de la Tesorería General del Municipio de Prado, consideramos pertinente deducir de los montos adeudados por el municipio los faltantes en cada retención, para lo cual manifestamos nuestro beneplácito dado que en ningún escenario la Unión Temporal Puente Prado río Negro 2016 pretendería omitir el cumplimiento de la ley tributaria.

Así las cosas, me permito manifestarle que se procederá por parte de la Tesorería General del Municipio a realizar los traslados y pagos correspondientes de los impuestos dejados de cancelar, saneando con ellos los valores determinados como faltantes fiscales, siendo procedente como tal el archivar de manera definitiva el Proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, por el pago del presunto detrimento"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del señor Álvaro González Murillo en su calidad de Alcalde del Municipio de Prado, el Despacho mediante el oficio con radicado 6659 del 11 de octubre de 2019 solicitó la certificación de ingresos, señalando lo siguiente:

"En su oficio número DMP. 065, incorporado al proceso de la referencia con el radicado número CDT-RE-2019-760 del 25 de febrero de 2019 (folios 111 y 112) usted nos manifiesta que el Municipio de Prado tiene pendiente efectuar un desembolso a favor de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, por la suma de \$55.546.404, como saldo del valor total de la obra.

Posteriormente señala: "Ante lo expuesto y una vez evaluado el proceso de pagos, descuentos y deducciones, se constató, verificó y aceptó por parte de los contratistas, la obligación tributaria pendiente de pago; para lo cual autorizaron de manera expresa el cruce de los recursos pendientes de pago por valor de \$31.489.681..."

Al concluir el anterior oficio manifiesta: "Así las cosas, me permito manifestarle que se procederá por parte de la Tesorería General del Municipio a realizar los traslados y pagos correspondientes de los impuestos dejados de cancelar, saneando con ellos los valores determinados como faltantes fiscales, siendo procedente como tal el archivar de manera definitiva el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, por el pago del presunto detrimento"

De conformidad con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, requiere conocer a la mayor brevedad y tener certificado en el proceso, que los descuentos enunciados anteriormente ya se surtieron, para de esta forma atender favorablemente la cesación de la acción fiscal que conlleva al archivo del proceso." (Folio 120)

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento la señora Sandra Mireya Mateus Salazar, en su calidad de Tesorera General del Municipio de Prado Tolima, mediante el oficio TGP. N.114 recibido el 11 de diciembre de 2019 manifiesta:

"Atentamente y debido a que este despacho no cuenta con la Información necesaria para realizar el pedimiento solicitado en la referencia, le solicito respetuosamente se envíen a esta dependencia, los soportes físicos de la Conciliación para poder realizar los traslados de los recursos solicitados"

Así mismo obra en el proceso al folio 123 del expediente el oficio con radicado CDT-RS-2020-0000152 del 16 de enero de 2020 donde el Despacho reitera la petición antes señalada al nuevo Alcalde Municipal, es decir al señor Luis Ernesto Castañeda Sánchez, donde se indica:

"Comendidamente me permito reiterar en la petición formulada por este Despacho mediante el oficio con radicado 6659 del 11 de octubre de 2019, donde este ente de control solicitó al señor Álvaro González Murillo, en su condición de Alcalde del Municipio de Prado Tolima, que certificara a través de la Oficina de Tesorería, si ya habían ingresado a las arcas municipales la suma de \$31.489.681 por concepto de descuentos en la ejecución del contrato 139 de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho necesita atender la solicitud de Cesación de la Acción Fiscal en el proceso con radicado No. 112-140-018, resulta de vital importancia tal certificación para que obre como plena prueba en el proceso, por lo que esta Dirección Técnica concede cinco (5) días para que se genere tal documento"

Sobre este asunto en particular, obra al folio 124, el correo enviado el día 22 de enero de 2020 por la señora Claudia Gisél Lozano Peña, en su calidad de Tesorera General del Municipio de Prado Tolima al funcionario investigador donde manifiesta: *"De acuerdo a la información suministrada por usted, me permito solicitar el acuerdo de pago que suscribió la alcaldía de prado con la unión temporal puente parado rio negro 2016 ya que en la alcaldía no reposa dicho documento"*

17

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

El 23 de enero de 2020 se atendió la anterior petición y se advirtió: *"Al observar todas las piezas procesales del Expediente 1123-140-018 no se observa en estricto derecho un acuerdo de pago. Solo se evidencia el beneplácito del señor Feliz Garzón Oundjian, como representante del Consorcio Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, de admitir que al momento de generar el pago de la suma adeudada se proceda a realizar el descuento de la suma de \$31.849.681, según lo refiere en el oficio con radicado CDT-RE-2019-0560 del 14 de enero de 2019. (Folios 95 al 97) También se observa la manifestación que hace al Despacho, el señor Álvaro González Murillo, en su condición de Alcalde Municipal, en el oficio CDT-RE-2019-0760 del 25 de febrero de 2019, donde señala: "Así las cosas, me permito manifestarle que se procederá por parte de la Tesorería general del municipio a realizar los traslados y pagos correspondientes de los impuestos dejados de cancelar, saneando con ellos los valores determinados como faltantes fiscales, siendo procedente como tal el archivo de manera definitiva del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, por el pago del presunto detrimento" (Folios 111 y 112)*

Posteriormente la señora Claudia Gisel Lozano Pena, en su calidad de Tesorera General del Municipio de Prado Tolima, mediante el oficio TGM-015-2020 fechado el 24 de enero de 2020 manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el Municipio de Prado Tolima le adeuda a la Unión Temporal puente de Prado Rio Negro 2016 identificada con NIT. 900995368-9 la suma de \$55.546.403 pero dichos recursos están retenidos por una orden emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante oficio circular #0930 del 19 de Mayo de 2017.

A 31 de diciembre de 2019 no han ingresado o realizado algún pago o transferencia por \$31.489.681 por concepto de descuentos en la ejecución del contrato 139 de 2016"

Al folio 126 del expediente obra la reiteración que se hace al señor Francisco Ramón Ríos, donde se advierte: *"Al observar el proceso con radicado 112-140-018 que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado Tolima, no se encuentra su versión libre y espontánea, a pesar que el Despacho le autorizó que le diera alcance a esta diligencia a través de un escrito enviado al correo institucional de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, como funcionario investigador le reitero en la necesidad de aportar dicho escrito lo más pronto posible"*

De la misma manera se requiere al Ingeniero Juan Ramón Hernández advirtiéndolo lo siguiente: *"Una vez revisado el proceso con radico 112-140-018 que se tramita ante la Administración Municipal de Prado Tolima, donde usted se encuentra vinculado como presunto responsable fiscal, es preciso indicar que usted no ha rendido su versión libre y espontánea, tratándose de una diligencia que resulta de vital importancia en aras de garantizar el derecho a la defensa. Por lo anterior le solicito que si a bien lo tiene, le puede dar alcance a su versión libre y espontánea a través de un escrito, el cual debe radicar en el correo institucional de la Contraloría Departamental del Tolima, indicando la referencia del proceso."*

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento el señor Francisco Ramón Ríos Danies en su calidad de Integrante de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016 le da alcance a su versión libre y espontánea mediante un escrito que obra a los folios 128 y 129.

Al retomar el escrito se puede apreciar que su contenido coincide con el texto que obra en el proceso a los folios 113 a 116 y que había sido presentado por el Ingeniero Félix Garzón Oundjian en su calidad de Representante de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016

No obstante la anterior coincidencia el señor Francisco Ramón Ríos Danies concluye su escrito de versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: *"Los montos de dinero depositados en la cuenta autorizada por la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, son inferiores a los debidos aun teniendo en cuenta las retenciones de ley, a saber; Contribución de obra pública 5%, retención en la fuente 2%.*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Conducta

Las conductas que se evalúan en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-140-018, se encuentran soportadas en el hallazgo fiscal número 109 del 10 de octubre de 2018, donde se advierte que éste corresponde a un traslado realizado por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Tolima, con ocasión a una auditoría realizada a la vigencia 2016, donde refiere algunas irregularidades en la contratación.

El acervo probatorio allegado con el hallazgo y los documentos que fueron entregados por los presuntos responsables fiscales, demuestran que evidentemente la Administración Municipal de Prado Tolima suscribió el contrato de obra número 139 de 2016 con la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, el cual tenía como objeto: *"Construir a todo costo el puente que de la Vereda Mantoso Conduce a la Vereda El Figue, sobre el río negro del Municipio de Prado Tolima."*

El costo total del contrato ascendió a la suma de Dos Mil Trescientos Quince Millones Nóventa y Ocho Mil Sesenta Pesos (\$2.315.098.060), de los cuales la Administración Municipal de Prado quedó adeudando al contratista la suma de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (\$55.546.404)

Ahora bien, con ocasión al hallazgo No. 109 del 10 de octubre de 2018 se pudo establecer que la Administración Municipal no realizó correctamente el descuento de la contribución especial del 5% que da cuenta la **Ley 1106 de 2006**, (por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones), sobre los pagos realizados con cargo al pago del contrato 139 de 2006, situación que fue admitida por el contratista, es decir por la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016

En el siguiente cuadro se puede apreciar el valor de cada una de las facturas presentadas por el contratista, el descuento que se debía realizar a cada una de ellas y el descuento que finalmente se realizó, por lo que el contratista quedó adeudando por concepto de esta contribución, la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$31.849.391)

FACTURAS Y DESCUENTOS APLICABLES AL CONTRATO 139 DE 2016						
No. factura	Valor factura	IVA utilidad	Monto pago contribucion	Contribución obrapública	Contribucion	Descuento realizado
1	\$ 1.024.592.343	\$ 6.557.391	1018034952	5%	\$ 50.901.748	\$ 50.901.748
2	\$ 899.233.567	\$ 5.755.095	893478472,4	5%	\$ 44.673.924	\$ 22.480.839
3	\$ 391.272.149	\$ 2.504.142	388768007,4	5%	\$ 19.438.400	\$ 9.781.804
	\$ 2.315.098.060	\$ 14.816.628			\$ 115.014.072	\$ 83.164.391
MONTO FALTANTE POR DESCONTAR						\$ 31.849.681

Para el Despacho es claro que la empresa contratista luego de aceptar los errores en los que incurrió la Administración Municipal al momento de realizar los descuentos de la contribución especial del 5% tratándose de una obra pública, autorizó el descuento de la suma faltante del saldo que aún le adeuda el Municipio, es decir de la suma de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (\$55.546.404)

No obstante la anterior claridad, el señor Leonei Rolando Ospina Ortiz, en su calidad de tesorero General del Municipio de Prado, en su diligencia de versión libre, advierte sobre la retención de recursos al contratista con ocasión a un embargo judicial, por la suma de Seis Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Un Pesos.

Aprobado 7 de julio de 2014

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

(\$6.668.331) (Folio 100)

El anterior hecho lo corrobora la señora Claudia Gisel Lozano Peña, en su calidad de Tesorera General del Municipio de Prado cuando advierte lo siguiente: "

"En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el Municipio de Prado Tolima le adeuda a la Unión Temporal puente de Prado Río Negro 2016 identificada con NIT. 900995368-9 la suma de \$55.546.403 pero dichos recursos están retenidos por una orden emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante oficio circular #0930 del 19 de Mayo de 2017. A 31 de diciembre de 2019 no han ingresado o realizado algún pago o transferencia por \$31.489.681 por concepto de descuentos en la ejecución del contrato 139 de 2016"

Con la anterior afirmación no se hace ninguna distinción en lo que tiene que ver con la cuantía del saldo embargado, como lo hizo el señor Leonel Rolando Ospina Ortiz, quien aclaró que éste se limitaba a la suma de \$6.668.331, por lo que el pago perseguido en este proceso se hubiera podido satisfacer sin dificultad.

Lo que el Despacho observa en este proceso es un cúmulo de buenas intenciones, pues las empresas integrantes de la Unión Temporal Prado Río Negro 2016, admiten que adeudan a la Administración de Prado Tolima la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$31.849.391), y de otra parte el Municipio a través de la señora Claudia Gisel Lozano Peña, en su calidad de Tesorera General certifica que le adeudan a la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016 con NIT. 900995368-9 la suma de \$55.546.403, sin embargo aclara que dicho saldo están retenidos por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, para el Despacho resulta absolutamente claro que la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016 hasta el momento no ha dado cumplimiento con el objeto contractual en lo que tiene que ver con el pago de la carga tributaria, pues habiendo ejecutado y cobrado el contrato 139 de 2016 no atendió en su totalidad esta obligación de carácter legal.

También se observa por parte de la empresa interventora la falta de cuidado en las labores propias de su objeto contractual, pues siendo los ojos de la Administración Municipal en la ejecución del contrato 139 de 2016, viabilizó los pagos sin, advertir las irregularidades encontradas por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima.

Si bien es cierto la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, a través de su Representante admitió adeudar al Municipio de Prado la suma de \$31.849.391 por concepto de la Contribución especial del 5% y así mismo aceptó que dicha suma fuera descontada por el Municipio, este ejercicio no se realizó porque el saldo aparece embargado por orden judicial y a pesar de tal inconveniente, la empresa contratista no hizo ningún trámite para acreditar dicho pago ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación que concreta indudablemente un incumplimiento contractual y de paso contribuye a la materialización del daño que en el presente proceso se investiga, tratándose de una actuación que se atribuye a título de culpa grave.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de recuperar los recursos públicos.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).

La anterior cita bibliográfica cae de contera para este caso particular, pues resulta absolutamente claro que la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016 a pesar de tener una obligación contractual vigente a través del contrato de obra 139 de 2016, la desatendió absolutamente, no obstante haber aceptado la deuda, máxime cuando el Despacho es ajeno a las circunstancias por las cuales el saldo a su favor se encuentre embargado por orden de autoridad judicial, pues en el proceso el daño no ha sido desvirtuado.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

En lo que tiene que ver con la conducta del señor Álvaro González Murillo en su calidad de Alcalde del municipio de Prado para la época de los hechos y del señor Leonel Rolando Ospina Ortiz en su calidad de Tesorero General para la época de los hechos, es claro que viabilizaron el pago del contrato sin ser cuidadosos al momento de liquidar el impuesto sobre la contribución especial del 5% a cargo del contratista, a tal punto que hizo falta descontar al contratista la suma de \$31.849.391.

Es de aclarar que frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del presunto responsable fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los señores **Álvaro González Murillo**, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Danies**, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%, **Juan Ramón Hernández González**, o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900496517-9, entidad que hacía parte de la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016 en un porcentaje de 30%, **Félix Fradique Garzón Oundjian**, o quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, entidad que también hacía parte de la Unión Temporal en un 35% y el señor **Wilson Triana Cárdenas** o quien haga sus veces, como Representante legal de la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, sus conductas resultan reprochables a título de culpa grave y en consecuencia el Despacho les imputará responsabilidad fiscal por la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$31.849.391)

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del presunto responsable fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

su artículo 268, numeral 5o. (Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Para el Despacho es claro en este caso particular y así está documentado en el proceso que no obstante que han transcurrido cerca de tres años, contados a partir de la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, aún no aparece acreditado en el proceso el pago de la suma de \$31.849.391 a pesar que la empresa constructora aceptó la deuda, sin embargo aún no se ha resarcido el perjuicio causado a la Administración Municipal de Prado Tolima, contribuyendo de esta forma a la materialización del daño conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 610 de 2000.

El Daño

De conformidad con la ley 610 de 2000 el Artículo 6 contempla: **"DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, el Despacho mediante auto No. 104 del 19 de diciembre de 2018 abrió el proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el hallazgo presentado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde determina que se generó un presunto detrimento al patrimonio de la Administración Municipal de Prado Tolima por la suma de \$31.849.391, teniendo en cuenta que al momento de realizar los pagos en el contrato 139 de 2016, no se realizaron correctamente los descuentos con cargo a la contribución especial del 5% que da cuenta la **Ley 1106 de 2006**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

De tal manera se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Prado Tolima, en la cuantía antes indicada, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el proceso, por lo que se imputará responsabilidad fiscal a los señores **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Daniess**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%, la empresa **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900496517-9, representada

Aprobado 7 de julio de 2014

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, la cual hacía parte de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 30%, la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, empresa que también integraba la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%, quien a su vez era el Representante de la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016 y la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016.

La Relación de Causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así que la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016 y sus integrantes al incumplir la obligación legal de pagar el 5% del valor del contrato 139 de 2016 a la Administración Municipal de Prado Tolima contribuyeron directamente a que el daño se materializara, con el agravante de tener el saldo que les quedaba a su favor, embargado por decisión judicial.

También la empresa contratada para realizar la interventoría del contrato no fue cuidadosa con el manejo de recursos públicos, pues viabilizó los pagos al contratista, sin haberse percatado que los descuentos por la contribución especial del 5% se hubieran realizado correctamente, contribuyendo con su conducta al perfeccionamiento del daño.

Así mismo el señor Álvaro González Murillo, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos y Leonel Rolando Ospina Ortiz, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, siendo ordenador del gasto y de otra parte la persona encargada de realizar los descuentos, viabilizaron el pago al contratista sin la entereza suficiente para evitar el daño causado a la administración municipal, contribuyendo con sus conductas a la materialización del daño.

Así pues, todos los presuntos responsables fiscales que se encuentran vinculados en este proceso con sus conductas contribuyeron directamente a la concreción del daño, de tal suerte que existe fehacientemente un nexo causalidad entre la conducta desplegada por cada uno de ellos y el daño producido.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, esto es omitir el pago por parte del contratista y de otra parte omitir la exigencia del mismo, lo mismo que realizar correctamente el descuento del 5% como contribución especial en los contratos de obra pública.

Así mismo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima logró establecer claramente que la causa del daño obedece a la falta de pago del saldo que corresponde a la liquidación correcta en los pagos

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

realizadós al contrato de obra 139 de 2016, tratándose de una suma que fue aceptada por la Unión Temporal.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, (Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron vinculadós desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de forma solidaria de conformidad al artículo 48 de la Ley 610 de 2000 al señor **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado para la época de los hechos y a la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, por la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos (\$31.849.391) con ocasión a los hechos investigados en el proceso con radicado 112-140-018 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Imputar responsabilidad fiscal de forma individual y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas así:

- Imputar responsabilidad fiscal al señor **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, por la suma de Once Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$11.147.287) equivalente al 35% del porcentaje de participación en la "Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016", con ocasión a los hechos investigados en el proceso con radicado 112-140-018 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Imputar responsabilidad fiscal a la empresa **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, por la suma de Once Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$11.147.287) equivalente al 35% del porcentaje de participación en la "Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016", con ocasión a los hechos investigados en el proceso con radicado 112-140-018 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Imputar responsabilidad fiscal a la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, por la suma de Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-021	Versión: 01

Ochocientos Diecisiete Pesos (\$9.554.817) equivalente al 3% del porcentaje de participación en la "Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016", con ocasión a los hechos investigados en el proceso con radicado 112-140-018 y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO. Mantener vinculadas como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras que expidieron las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS AL PROCESO 112-140-018 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA.	860008578-6	25-42-10100358	6/05/2016	06/05/2016 al 06/05/2017	Póliza de Seguro de Manejo empleados Públicos	\$ 2.000.000	Municipio de Prado
		11-44-10108993	4/08/2016	02/08/2016 al 02/12/2019	Seguro de cumplimiento	\$ 33.853.092	Simwa Ingeniería y Diseño SAS.
		85-44-10113542	11/08/2016	01/08/2016 al 01/06/2022	Seguro de cumplimiento entidad estatal	\$ 453.019.612	Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016
La Previsora SA.	860002400-2	3000310	12/06/2017	12/06/2017 al 12/06/2018	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Prado

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Francisco Yesit Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional 55931 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de confianza de la compañía "La Previsora SA", de conformidad al poder que obra a los folios 85 al 87 del expediente.

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente la presente providencia a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado, en la Carrera 6 No. 9-37 de esta ciudad, email algomu29@yahoo.es, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, en la Manzana H, Casa No. 1, Barrio Esperanza del Municipio de Prado Tolima, email ospinarolando@yahoo.es, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%, en la Calle 3 No. 6-14, Oficina 404, de la ciudad de Riohacha Guajira, email fosfrtrabajosocial@gmail.com, la empresa **Construcciones Vera SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408987, empresa integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 30%, en la Carrera 15 No. 93A-84, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá DC., email juanramon.hernandez@construccionesvera.com, la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, Integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%), quien a su vez era el Representante de la Unión Temporal Puente Prado Río Negro 2016, en la Calle 144 No. 13-41, Apartamento 809 o en la Carrera 111 No. 157A-30 de la ciudad de Bogotá DC., email allmachinery@hotmail.com, y la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces en la Transversal 72D Bis No. 40-14 Sur de la ciudad de Bogotá, email wiltricar@hotmail.com, así mismo notificar al abogado **Francisco Yesid Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la compañía **La Previsora SA.**, en la Carrera 5 No. 11-05 de la ciudad de Ibagué, email franyforlawyer@hotmail.com, y a la compañía Seguros del Estado SA., en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá, email juridico@segurosdelestado.com, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

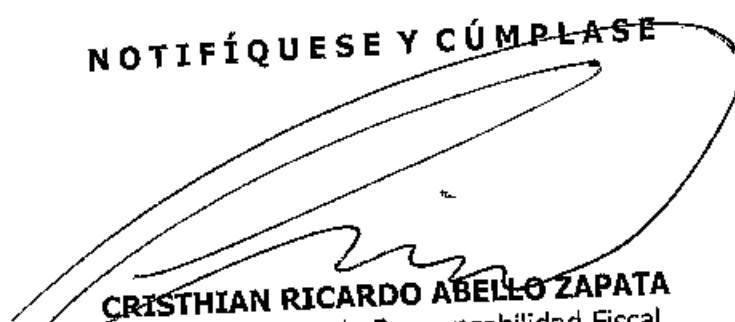
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO	
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

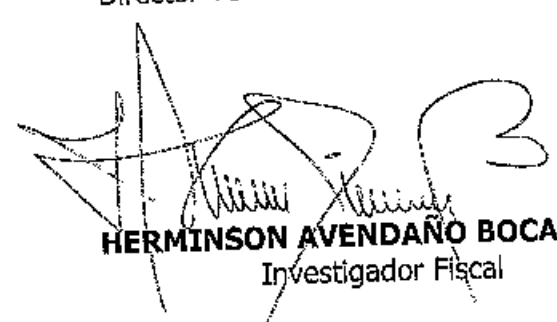
ARTICULO SEPTIMO. Poner a disposición de los presuntos responsables fiscales, el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020) y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. En el evento que no sea posible la notificación personal de la presente providencia a algún presunto responsable fiscal, nómbrase apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 Investigador Fiscal